



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



OTS1

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 086-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 08 de junio del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo con FUT 48739 de fecha 13 de octubre del 2021 mediante el cual la administrada Kelly Quillahuamán Quintanilla solicita visación de planos y memoria descriptiva; La Resolución Gerencial N° 019-2022-GDUR-MDSS de fecha 13 de enero del 2022, el recurso impugnatorio de reconsideración presentado en autos contra dicha resolución, la Resolución Gerencial N° 172-2022-GDUR-MDSS de fecha 17 de marzo del 2022, el recurso de apelación presentado por el administrado mediante expediente administrativo CU N° 9364 de fecha 24 de marzo del 2022, el Informe N° 394-2022-GDUR-MDSS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la Opinión Legal N° 204-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa N° FUT 022831 con expediente CU N° 48739 de fecha 13 de octubre del 2021, la administrada Kelly Quillahuamán Quintanilla solicita visación de planos y memoria descriptiva, habiendo sido notificado con la esquila de notificación N° 1692-2021-SGHU-GDUR-MDSS válidamente notificada en fecha 10 de noviembre del año 2021, la misma que al no haber sido absuelta por la administrada dentro del término legal establecido se dejó constancia de este hecho mediante Informe N° 591-2021-JAAR-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 28 de diciembre del 2021 emitido por el Inspector Técnico de la Gerencia de Administración Urbana y Rural de la entidad, en el que se deja constancia que a pesar de haberse notificado en fecha 10 de noviembre del 2021 y conforme a lo dispuesto por el artículo 202° del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General corresponde declarar el abandono del proceso;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 019-2022-GDUR-MDSS de fecha 13 de enero del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad procede a declarar el abandono del procedimiento administrativo N° CU 48739-2021 de fecha 13 de octubre del 2021 donde Kelly Quillahuamán Quintanilla solicita la visación de planos y memoria descriptiva, siendo que conforme se advierte de los fundamentos de la referida resolución se habría cumplido en demasía el plazo establecido por el artículo 202° del TUO de la Ley 27444, por lo que corresponderá declarar administrativamente el abandono del procedimiento administrativo;

Que, habiendo sido notificado con dicha resolución en fecha 24 de enero del 2022, la administrada interpone recurso impugnatorio de reconsideración mediante expediente administrativo N° 3478 de fecha 04 de febrero del 2022, en el que se detalla el sustento de dicho recurso impugnatorio y que ha sido valorado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, mediante Resolución Gerencial N° 172-2022-GDUR-MDSS de fecha 17 de marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad procede a declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado en autos por la administrada, sustentando dicha resolución en el hecho de que los medios probatorios ofrecidos no resultan pertinentes ni conducentes por lo que no permite desvirtuar la decisión asumida en autos por la entidad respecto al abandono del procedimiento administrativo, tanto más que no existe argumento alguno que desvirtúe el hecho de que a pesar de haber sido válidamente notificado con la esquila de notificación no ha cumplido con levantar la observación advertida en el plazo de 30 días que establece la norma;

Que, notificado con dicho acto administrativo, la administrada interpone el recurso impugnatorio de apelación contra el mismo en fecha 24 de marzo del año 2022 conforme se tiene del expediente CU N° 9364, en cuyo recurso de apelación precisa que: "i) Que en fecha 17 de marzo del 2022 se ha emitido la resolución Gerencial N° 172-2022-GDUR-MDSS que declara improcedente el recurso de reconsideración y se determina las observaciones realizadas, ii) Que no existe resolución definitiva y está permitido presentar pruebas, iii) en mérito al principio de informalismo no debe invocarse cargas innecesarias a los administrados por lo que debe revocarse la decisión de improcedencia";

Que, mediante Informe N° 0292-2022-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 30 de marzo del 2022, la Gerente de Habilitaciones Urbanas de la entidad precisa que si bien se han presentado los documentos que deben ser analizados para la subsanación de las observaciones, los mismos no pueden ser válidamente evaluados por cuanto han sido presentados fuera del plazo que se otorgó al administrado para efectos de subsanar las observaciones realizadas, respecto al recurso de apelación el mismo deberá ser declarado improcedente;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 202° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes", consecuentemente el supuesto señalado en la normatividad legal vigente precisa la posibilidad de declarar el abandono de un procedimiento administrativo iniciado de parte cuando el administrado incumpla un trámite, en el caso de autos está acreditado que ha sido válidamente notificado con la esquila de notificación pertinente y no ha cumplido con levantar las observaciones que se le ha requerido a pesar de haber transcurrido el plazo de treinta días desde la notificación con dicha disposición;

Que, la norma legal precisa que la paralización del trámite administrativo debe extenderse por un periodo de 30 días, siendo así se advierte que a folios 20 obra la notificación concreta realizada a la administrada en fecha 10 de noviembre del 2021 y que conforme al Informe N° 591-2021-JAAR-SGHU-GDUR -MDSS de fecha 28 de diciembre del 2021 emitido por el Inspector Técnico de la Gerencia de Administración Urbana y Rural de la entidad, luego de haber transcurrido el plazo desde la notificación la administrada no ha cumplido con levantar las observaciones y consecuentemente se ha procedido a una paralización del trámite administrativo atribuible al administrado por un periodo mayor de 30 días, situación que se enmarca dentro del supuesto del artículo 202° precedentemente citado;

Que, además la norma legal precisa que la resolución que dispone el abandono del procedimiento deberá ser notificada al administrado y consecuentemente ante la notificación que se le ha cursado conforme a la normatividad legal vigente, proceder a interponer los recursos impugnatorios que resulten pertinentes ante dicha circunstancia, en el caso de autos existe constancia de notificación al administrado de la Resolución que dispone el abandono del procedimiento;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 136° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada. 136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.///.../// 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4", consecuentemente la propia norma legal prevé el procedimiento de subsanación de observaciones realizadas por la entidad, en el caso de autos está acreditada objetivamente la notificación y el transcurso del tiempo sin que el administrado haya cumplido con levantar dichas observaciones, corresponde aplicar entonces el procedimiento dispuesto por la normatividad legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS, "Artículo 220.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido conforme a la normatividad legal vigente el recurso de apelación únicamente se interpondrá cuando haya una interpretación diferente de las pruebas producidas en el caso de autos respecto al abandono decretado o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo el contenido del escrito de apelación presentado en autos no guarda coherencia con ninguno de los dos supuestos detallados;

Que, al amparo de la normatividad legal vigente, el procedimiento que ha seguido la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad está justificado con lo dispuesto por el artículo 202° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo así el argumento vertido por la administrada no tendría sustento o asidero legal alguno tanto más que el procedimiento que ha instaurado la institución se encuentra regulado por el artículo 202° precedentemente citado, por lo tanto al no existir un mínimo de argumentación que pueda ser evaluada por la administración, debe ser desestimada la apelación declarándose improcedente en tanto que no existe sustento técnico o fáctico alguno que pueda servir para que esta Gerencia Municipal como segunda instancia pueda evaluar alguna ilegalidad o arbitrariedad en el procedimiento seguido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural;

Que, respecto al abandono como instituto del procedimiento administrativo debe tenerse en cuenta que los trámites administrativos instaurados ante la entidad deben concluir con una respuesta por parte de la administración pública, dicha respuesta conforme a la normatividad legal vigente debe ser otorgada en el plazo de 30 días hábiles de iniciado el procedimiento administrativo, por su parte si corresponde el levantamiento de observaciones por parte del administrado corresponderá también otorgarle un plazo para el levantamiento de dicha observaciones, siendo el caso que la propia norma legal precisa dicho plazo en un término igual que el otorgado a la institución por un periodo de 30 días, al haber transcurrido dicho plazo sin que el administrado en el caso concreto preste algún interés sobre los hechos objeto de trámite administrativo, corresponde en aplicación del artículo 202° citado declarar el abandono del procedimiento administrativo y de esa forma concluir con el trámite iniciado a instancia de parte, puesto que el mismo no puede quedar pendiente de atención menos por un hecho no atribuible a la entidad, consecuentemente la propia entidad tiene el resguardo legal que se ha cumplido en el procedimiento objeto de análisis;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, mediante Opinión Legal N° 204-2022-GAL-MDSS de fecha 06 de mayo del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare improcedente el recurso de apelación presentado en autos por el administrado en cumplimiento de la normatividad legal vigente y se dé por agotada la vía administrativa;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada **KELLY QUILLAHUAMÁN QUINTANILLA** contra el mérito de la Resolución Gerencial N° 172-2022-GDUR-MDSS de fecha 17 de marzo del 2022, consecuentemente actuando en sede de instancia se confirma en todos sus extremos el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **KELLY QUILLAHUAMÁN QUINTANILLA** en el inmueble ubicado en calle Garcilaso de la Vega N° 702, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco; encargando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para proseguir el trámite correspondiente conforme al estado del proceso, documentos que remito a folios 82.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
E/c. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”